

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**H.H. Cuautla Morelos; a once de marzo  
de dos mil veintiuno**

**V I S T O S** para resolver en audiencia telemática pública los autos del toca penal **22/2020-CO-8**, formado con motivo de **recurso apelación**, interpuesto por \*\*\*\*\* en representación de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\*, contra la resolución que decreta el SOBRESEIMIENTO POR CUMPLIMIENTO DE SUSPENSION CONDICIONAL, dictada por la Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/574/2018**, que se instruye contra \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*; y

**R E S U L T A N D O**

**1.- Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, se concedió en audiencia la salida alterna de suspensión condicional del proceso, estableciendo como condiciones de la misma las hipótesis contenidas en las fracciones I, V, VIII, IX y XII del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales y estableciéndose como plazo para su cumplimiento el de un año.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**2.-** Con fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, en la carpeta técnica **JCC/574/2018**, el Juez de Control determinó decretar el sobreseimiento por cumplimiento de suspensión condicional.

**3.-** Determinación apelada por **\*\*\*\*\***, en representación de la víctima directa de iniciales **\*\*\*\*\***; expresando los agravios que estimó se irrogan con la resolución recurrida.

**4.-** A la audiencia pública comparecieron: la Agente del Ministerio Público licenciada **Miriam Montero**, la Asesora Jurídica Particular, licenciada **Irais Hernandez Escamilla**, la Representante Legal de la Menor Víctima, Señora **\*\*\*\*\***; la Representante Coadyuvante de la Procuraduría de Protección del DIF, Licenciada Reyna Celina Arias Beltran; el Defensor Oficial Licenciado Luis Hiran Jimenez Cárdenas Villachavez, y el imputado **\*\*\*\*\***. Quienes se individualizaron e indentificaron debidamente.

**5.-** No obstante que la recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, este Tribunal por acuerdo de Sala, concedió uso de la voz a las partes para que se pronunciaran sobre tales efectos, por lo que las partes presentes señalaron:

Agente del Ministerio Público. – Que se

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

revocara la resolución recurrida.

Asesor Jurídico. –Se adhería a lo solicitado por el fiscal.

Recurrente. - \*\*\*\*\* . – No deseaba manifestar nada.

El representante del Sistema DIF, solicita se resolviera bajo perspectiva de género y bajo el principio de interés superior el menor revocando la resolución.

Defensa. – Que se confirmara la resolución tomando en consideración que la fiscalía no cumplió su papel.

Imputado. - Se adhería a lo dicho por su abogado.

Por su parte ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

**6.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, al tenor de

---

<sup>1</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467, fracción VI, 475, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**II.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que los hechos motivo de la presente se denunciaron en el ***año dos mil dieciocho***; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación procesal penal.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que pongan fin al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 467, fracción VI, del Código Nacional de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

## Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la recurrente en su carácter de representante de la menor víctima directa de iniciales \*\*\*\*\*; quedó debidamente notificada de la resolución que decretó el sobreseimiento por cumplimiento de suspensión condicional, **el dos de octubre de dos mil veinte**.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, del invocado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, los tres días para la defensa particular, comenzó a computarse a partir del **lunes cinco de octubre de dos mil veinte** y feneció el **miércoles siete del mes y año citados**; por no considerarse en el computo los días inhábiles del sábado y el domingo; habiendo sido presentado el medio impugnativo el **siete de octubre de dos mil veinte**, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que la recurrente en su carácter de representante de la menor víctima

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

directa de iniciales \*\*\*\*\*; se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la conclusión de la causa, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de su representada, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento por cumplimiento de suspensión condicional, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que la víctima directa se encuentra legalmente **legitimada** para interponerlo.

**IV. Antecedentes más relevantes.** - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.- Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve,** se concedió en audiencia la salida alterna de suspensión condicional del proceso, estableciendo como condiciones de la misma las hipótesis contenidas en las fracciones I, V, VIII, IX y XII del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales y estableciéndose como

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

plazo para su cumplimiento el de un año.

**2.-** Por resolución de fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, en la carpeta técnica **JCC/574/2018**, el Juez de Control determinó decretar el sobreseimiento por cumplimiento de suspensión condicional.

**3.-** Mediante oficio de folio número 005047 \*\*\*\*\* , en representación de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\*; promovió recurso de apelación en contra de la citada determinación, expresando los agravios que estimó se irrogan con la resolución recurrida.

#### **V.- Fondo de la resolución recurrida.**

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, la Juez de Control declaro de manera oficiosa el sobreseimiento de la causa por cumplimiento de la suspensión condicional; ello por considerar que se cumplió por parte del imputado \*\*\*\*\* , tanto lo relativo al plan de reparación como las condiciones por cumplir con motivo de la suspensión condicional a proceso, otorgada a aquél, en audiencia de doce de julio del dos mil diecinueve; por lo que en consecuencia decretó la extinción de la acción penal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199 y arábigo 485 fracción x del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

materializaba en el particular lo que dispone el diverso numeral 327 en su fracción VI de la Ley Adjetiva Penal Nacional, esto es lo procedente es decretar el sobreseimiento de la causa penal JCC/574/2018, que se instruyó al imputado citado en líneas que anteceden, por el antisocial de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, perpetradas en detrimento de \*\*\*\*\*; ordenando que una vez que quede firme dicho sobreseimiento, tendrá efectos de sentencia absolutoria poniendo fin al procedimiento en relación con el imputado \*\*\*\*\* , inhibiendo una nueva persecución penal en su contra, en términos del ordinal 328 de la Ley de la Materia. Sobreseimiento que dijo era total respecto del imputado de referencia, así como del injusto por el cual ejercitó acción penal en su momento el representante social.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, se desprende en esencia lo siguiente:

1.- Que le causa agravio que la Juez de origen haya decretado de manera oficiosa el sobreseimiento de la causa penal y como consecuencia de ello la extinción de la pretensión punitiva sin haber antes de ello considerar y verificar fehacientemente las circunstancias particulares del caso como el delito que se trata, la calidad de la víctima, la agravante de la conducta y el



*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

cumplimiento de las condiciones impuestas a este; no bastando que en autos no se apreciara solicitud alguna de la revocación de la suspensión condicional del proceso, pues el artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el juez podrá decretarla de oficio siempre y cuando las condiciones de suspensión y el plan de reparación hayan sido cumplidos, por ello la Juez previo a resolver de oficio debió atender a los principios pro persona, interés superior del menor, derecho de la víctima a ser reparada del daño y las características propias de la víctima, al ser esta una persona situada en condición de vulnerabilidad, pues se trata de una menor de edad con multidiscapacidad; por lo que la juez debió cerciorarse de que efectivamente la víctima había sido reparada del daño y en su caso si las condiciones impuestas al imputado habían sido cumplidas, ello en atención a que es su obligación atender al principio de interés superior del menor.

**2.-** Que le causa agravio la resolución recurrida porque vulnera el interés superior de la menor víctima, pues no le favorece en su derecho de recibir alimentos, ser reparada del daño y ejercitar acción penal en contra de quien violento sus derechos, resultando la resolución recurrida alejada del contenido de la convención de los derechos de los niños, pues la misma es rigorista, dejando de advertir que la menor víctima pertenece

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

a un sector vulnerable y por tanto estaba obligada la juzgadora a velar por el interés de esta.

**3.-** Que le causa agravio la resolución recurrida toda vez que en la misma se declara que el imputado ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las condiciones a que se sujetó en la salida alterna, impuestas por un plazo de doce meses, por no haberse hecho de su conocimiento que el imputado diera lugar a un nuevo proceso o que hubiere incumplido con las mismas, lo cual no corroboro fehacientemente la juzgadora ya que efectivamente envió oficio a la UMECA el 12 de julio del 2019, empero no verifíco con dicha dependencia el citado cumplimiento, para que tuviera sentido el oficio enviado.

**4.-** Que le causa agravio la resolución recurrida toda vez que la misma es contraria a las disposiciones de la Ley General de Víctimas y Ley de víctimas del Estado de Morelos, las cuales disponen el reconocimiento y garantía de las víctimas y de los derechos humanos y los motivos y fundamentos expuestos por la juzgadora en la resolución mencionada se encuentran desvinculados de la facultad protectora y garantista que los juzgadores deben observar, lo cual no aconteció, pues la juzgadora no se cercioró de que efectivamente se hubieran cumplido las condiciones en favor de la víctima.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**5.-** Que le causa agravio la resolución recurrida toda vez que la misma en términos del numeral 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió constar por escrito después de su emisión oral, es decir la juez debió citar a las partes intervinientes, defensores y asesores a una audiencia para resolver el citado sobreseimiento, tal y como lo previene el artículo 327 de la misma legislación; lo cual no aconteció.

**VII.- Respuesta de los agravios.** La respuesta a los mismos se hará en de manera conjunta, lo cual ningún pperjuicio le ocasiona al inconforme, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** - *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Volumen XVI, Cuarta Parte, Pág. 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1o. de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

Aduce la inconforme en los agravios antes resumidos en esencia; que fue incorrecto que la juez primaria dictara de oficio el sobreseimiento de la causa de origen al considerar que se cumplieron a cabalidad todas y cada una de las condiciones a las que se sujetó la salida alterna, cuando ello no sucedió y la Juez no se cercioro de manera fehaciente de ello, aun teniendo la obligación por tratarse de una víctima que es menor de edad y multidiscapacitada, lo que obligaba a la juzgadora a aplicar en beneficio de la misma todas las leyes aplicables tales como la Ley general de víctimas, los principios pro persona, interés superior del menor, derecho de la víctima a ser reparada del daño y las características propias de la víctima, al ser esta una persona situada en condición de vulnerabilidad; lo

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

cual no aconteció pues la resolución emitida es rigorista, siendo insuficiente que por no haberse hecho de su conocimiento que el imputado diera lugar a un nuevo proceso o que hubiere incumplido con las mismas, determina de oficio su cumplimiento, siendo que para poder determinar el cumplimiento aducido la juez debió citar a las partes intervinientes, defensores y asesores a una audiencia para resolver el mismo.

Agravios que a juicio de quienes resuelven devienen en su conjunto y en su esencia son fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida por lo siguiente:

El artículo 199 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, previene:

***Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.***

Como puede verse, el dispositivo legal antes transcrito, es imperativo en cuanto a que el

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

juez de manera oficiosa, puede decretar el sobreseimiento de una causa, cuando se hubieren cumplido las condiciones establecidas en la salida alterna de suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación dentro del plazo establecido para tales efectos.

De lo que se evidencia que para arribar a dicha determinación el juzgador deberá cerciorarse de la citadas circunstancias, lo cual no aconteció en el caso a estudio, ya que si bien es cierto, el plazo de un año establecido en la suspensión condicional del proceso decretado en la causa de origen, se cumplió el día doce de julio del año dos mil veinte, fecha en la cual tal y como lo cita la juez primaria en la resolución motivo de impugnación se encontraban suspendidas las actividades jurisdiccionales, ello motivado por la circunstancia de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitió diversos acuerdos con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19, ordenando la suspensión de actividades jurisdiccionales, hasta el día cinco de agosto de dos mil veinte para el personal del H. Tribunal y hasta el

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

17 del mismo mes y año para abrir las puertas al público en general.

Siendo el caso que en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, el juez de origen de manera oficiosa como ya se indicó, dicto el sobreseimiento motivo del recurso aduciendo que el plazo había vencido y hasta esa fecha no se había hecho de su conocimiento que \*\*\*\*\* diera lugar a un nuevo proceso penal o que haya incumplido con las condiciones citadas en el mismo.

Empero del análisis que esta Sala realiza a las constancias de la causa de origen, no advierte diligencia alguna realizada por parte de la juez de origen tendiente a verificar el cumplimiento de lo antes señalado pues no realizo una búsqueda minuciosa en las promociones presentadas durante el plazo de la suspensión decretada con motivo de la pandemia; tampoco citó a las partes a efecto de que se manifestaran sobre tales efectos y mucho menos velo por los intereses de la víctima la cual resulta ser una menor multidisciplinada, y si bien el Ministerio Público no se manifestó sobre el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la salida alterna multidisciplinada, debió dar intervención al Asesor jurídico para que éste cumpliera con la obligación señalada en el artículo fracción IX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos, el cual previene lo siguiente.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**Artículo 179.-** Se crea la figura del Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas, el cual tendrá las funciones siguientes:

**IX.-** Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, conforme la normativa aplicable.

Lo antes señalado en uso de sus atribuciones de velar el interés superior del menor y sobre todo de una menor que pertenece a un grupo de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, y condición de discapacidad, en consecuencia, como lo previene el artículo 5 fracción VI de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos<sup>2</sup>; a efecto de cumplir con ello debió

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.-** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, se determinarán, implementarán y evaluarán, de conformidad con los siguientes principios:

**VI.-** Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la infancia. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad;



*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

cerciorarse fehacientemente del cumplimiento dado a la salida alterna y habiendo realizado la búsqueda de alguna promoción y no encontrarla debió citar a audiencia a la partes en la cual si el Ministerio Público no se pronunciara debió dar la intervención debida al Asesor jurídico como ya se indicó, pues dicho juzgador debió atender que la ley reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas; por lo que no bastaba en el caso concreto el hecho de que no hubiese promovido ninguna de las partes el incumplimiento de las condiciones antes de concluido el plazo de los doce meses estipulados en la salida alterna decretada; más aún que los mismos se encontraban suspendidos con motivo de la pandemia y el acceso al público incluso seguía suspendido en la fecha en que se dictó la resolución recurrida.

Se arriba a la anterior determinación, ya que si bien es cierto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se establece que deba existir suplencia de la queja deficiente, no menos cierto es que el artículo 79 fracción II de la Ley de amparo si prevé la suplencia de la queja a favor de los menores en toda su amplitud y en cualquier materia, en esa idea debe de suplirse esa deficiencia en la etapa de salida alterna de suspensión condicional del proceso, la cual si bien

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

es cierto no es expresa en cuanto al señalamiento de audiencia para revisar o cerciorarse del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la salida alterna referida, esta debió llevarse a cabo a efecto de estar en condiciones de resolver lo procedente sin trastocar derechos otorgados a las víctimas menores de edad, más aun que en este caso se reclaman en su representación los recursos para poder subsistir como lo es el pago de los alimentos.

Ello atendiendo el contenido del diverso artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño, bajo esta idea la suplencia de la queja es una institución que deben de observar todos los juzgadores, suplencia que debe de ser total y no limitarse a una sola instancia, la que se considera debe de apreciarse desde la denuncia hasta la ejecución de la sentencia de suceder que se emita una sentencia de condena, esta suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante el derecho que se encuentra en controversia o el carácter de quien o quienes lo promueven, porque son susceptibles de afectar a menores, pues no corresponde solo a los

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

padres sino a la sociedad quien tiene el interés que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor.

Orienta en lo conducente las manifestaciones anteriores, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

*Época: Décima Época  
Registro: 2018831  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación  
Libro 61, diciembre de 2018,  
Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.)  
Página: 413*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.*

*Amparo directo en revisión 2133/2016. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

A mayor abundamiento, debe atenderse el contenido del artículo 20, apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Mexicanos, en el cual se establecen las finalidades del proceso, siendo estos precisamente:

- 1.- El esclarecimiento de los hechos.
- 2.- Proteger al inocente.
- 3.- Procurar que el culpable no quede impune.

**4.- Que los daños causados por el delito se reparen.**

Por lo que, si conforme al marco constitucional y en específico respecto a lo que se establece en el precepto 20 apartado "A" fracción I de la Carta Magna una de las finalidades del proceso es que se repare a la víctima el daño causado, y que en relación con el artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece que el sobreseimiento opera solo cuando se hayan cumplido las condiciones de la suspensión condicional del proceso; es evidente que el juzgador primario, debió realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de ello fehacientemente, lo cual como ya se dijo no aconteció y por ello lo fundado de los agravios en estudio.

Razones las anteriores para considerar fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida, los agravios en estudio.

En estas condiciones, se **REVOCA** la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

resolución que declara procedente el sobreseimiento de la causa, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/574/2018**, que se instruyó contra \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*; debiendo dejar sin efecto el mismo y citar a audiencia a las partes en las que deberá verificar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones correspondientes a la salida alterna de suspensión condicional del proceso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 199, 327, 471, 472, 473 a 484 Y 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución que declara procedente el sobreseimiento de la causa, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/574/2018**, que se instruyó contra \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO,** cometido en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***; por lo que deberá dejarse sin efecto el sobreseimiento decretado y citar a las partes a una audiencia en las que deberá verificar de manera fehaciente el resultado de las condiciones de la suspensión y resolver lo legalmente procedente.

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica de representante de la víctima, la Representante legal de la menor víctima, el representante del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia; el Defensor Oficial y el imputado.

**CUARTO.** - Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala;  
**MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante y  
**ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el  
presente asunto y quien ha presidido la audiencia.

Estas firmas corresponden al toca penal 22/2020-CO-8,  
expediente número: JCC/574/2018. Conste.- AHP\*v.f.d.